



EXPEDIENTE N° : 1125-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACION : JASPEROIDE
UBICACIÓN : DISTRITO DE OMACHA, PROVINCIA DE PARURO, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. al haberse acreditado que no realizó el cierre de la plataforma de perforación JADD12-02, mediante el perfilado del terreno acorde con la topografía del lugar y revegetación conforme a su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

Asimismo, se ordena a Compañía Minera Ares S.A.C. como medida correctiva que cumpla con acreditar el cierre definitivo de la plataforma de perforación P-17 identificada con el código JADD12-02, que incluya las actividades de perfilado y revegetación de la superficie disturbada, en un plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

A fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía de Minera Ares S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga las actividades realizadas para el cierre definitivo de la plataforma de perforación P-17 identificado con el código JADD12-02, adjuntando fotografías actuales del área de la plataforma cerrada, debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.

Lima, 31 de mayo del 2016.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 16 y 17 de diciembre del 2014 la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en las instalaciones del Proyecto de Exploración Minera "Jasperoide" (en adelante, Supervisión Regular 2014) de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares), a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y de las normas ambientales.
2. El 15 de junio del 2015 la Dirección de Supervisión remitió el Informe Técnico Acusatorio N° 250-2015/OEFA-DS¹ a la Dirección de Fiscalización, Sanción y

¹ Folios 1 al 5 del Expediente





Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización), que realiza el análisis de las supuestas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2014. Asimismo, adjunta el Informe N° 093-2014-OEFA/DS-MIN que contiene el resultado de la Supervisión Regular 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)².

3. El 20 de julio del 2015 la Dirección de Supervisión remitió el Memorandum N° 3382-2015-OEFA/DS del 17 de julio del 2015 a la Dirección de Fiscalización, a través del cual corre traslado del escrito del 14 de julio del 2015 presentado por Ares correspondiente al levantamiento del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014 (en adelante, escrito de levantamiento de hallazgo)³.
4. El 4 de agosto del 2015 la Dirección de Supervisión remitió el Memorandum N° 3613-2015-OEFA/DS del 17 de julio del 2015 a la Dirección de Fiscalización, a través del cual pone en conocimiento el Informe N° 074-2015-OEFA/DS-MIN que contiene el análisis de los muestreos ambientales realizados durante la Supervisión Regular 2014. Cabe precisar que el mencionado informe es complementario al Informe de Supervisión y no varía las conclusiones contenidas en el Informe Técnico Acusatorio N° 250-2015-OEFA/DS.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1153-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de diciembre del 2015⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Ares, imputándoles a título de cargo la comisión de la supuesta conducta infractora que se detalla a continuación:

N	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría realizado el cierre de la plataforma de perforación JADD12-02, mediante el perfilado del terreno acorde con la topografía del lugar y revegetación, tal como señala su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.1 del Ítem 3.2 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 20 UIT

6. La Resolución Subdirectoral N° 1153-2015-OEFA-DFSAI/SDI fue debidamente notificada a Ares el 6 de enero del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1309-2015⁵. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente

² Folio 5 del Expediente

³ Folios 7 al 9 del Expediente

⁴ Folios 12 al 18 del Expediente

⁵ Folio 19 del Expediente





resolución, el administrado no ha presentado el escrito de descargos contra la imputación efectuada en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La única cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:

- (i) Única cuestión en discusión: Si Ares cumplió con realizar las medidas de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado; y de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único





Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias⁷ y en el TUO del RPAS.

III.2 Facultad de los administrados para presentar descargos en el marco del procedimiento administrativo sancionador

13. En el presente procedimiento, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA otorgó a Ares un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de los descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra a través de la Resolución Subdirectoral N° 1153-2015-OEFA/DFSAI/SDI, conforme a lo establecido en el Numeral 13.1 del Artículo 13° del TUO del RPAS⁸.
14. Habiendo transcurrido el plazo otorgado por la Subdirección de Instrucción e Investigación, se ha verificado que Ares no ha presentado descargo alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁷ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

⁸ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.**
"Artículo 13°.- Presentación de descargos
13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.
(...)"





15. En aplicación del principio de verdad material, contenido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁹, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
16. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el expediente con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa de Ares respecto a los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
18. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, los Informes de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la Supervisión Regular 2014 realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración Minera "Jasperoide", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





IV.1 Única cuestión en discusión: Si Ares cumplió con realizar las medidas de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado; y de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

19. El Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante RAAEM) establece la obligación del titular minero de cumplir con las medidas de rehabilitación y cierre de todas las labores de exploración, de acuerdo a las especificaciones y plazos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados¹¹.
20. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "Jasperoide" (en adelante, EIASd Jasperoide), aprobado mediante Resolución Directoral N° 135-2012-MEM/AAM del 2 de mayo del 2012¹².

IV.1.2 Hecho imputado: El titular minero no habría realizado el cierre de la plataforma de perforación P-17 con el código JADD12-02, mediante el perfilado del terreno acorde con la topografía del lugar y revegetación incumpliendo con el EIASd Jasperoide

- a) Cronograma de ejecución de las actividades de cierre dispuestas en el EIASd Jasperoide
21. Según el EIASd Jasperoide, las actividades de exploración debían ejecutarse en un periodo de veinte (20) meses, considerando que desde el quinto (5°) mes hasta el décimo cuarto (14°) mes se realizarían las actividades de cierre progresivo y final, tal como se señala en el cronograma de actividades a continuación¹³:

¹¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM
"Artículo 7°.- Obligaciones del titular
(...)
7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:
c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente".

¹² El Proyecto de Exploración Minera "Jasperoide" también contó con la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración (en adelante, DIA Jasperoide) según lo acredita la Constancia de Aprobación Automática N° 056-2010-MEM-AMM del 10 de setiembre del 2010. Sin embargo, en el presente caso no amerita pronunciarnos sobre los compromisos establecidos en la DIA Jasperoide puesto que en la Supervisión Regular 2014 se verificó que las plataformas de perforaciones comprendidas en dicha DIA se encontraban remediadas.

¹³ Folio 23 del Expediente





Tabla 5.21
Cronograma de actividades de exploración del EIASd Proyecto Jasperoide

Actividad	Mes																			
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1 Construcción (accesos a plataformas de perforación)																				
2 Habilitación de plataformas																				
3 Perforación diamantina																				
4 Registro, muestras testigos																				
5 Cierre progresivo y final																				
6 Monitoreo Postcierre																				

Fuente: Cía. Minera Ares S.A.C

22. Teniendo en cuenta que las actividades del Proyecto de Exploración Minera "Jasperoide" se iniciaron el **30 de mayo del 2012**¹⁴, Ares debía concluir con estas el **30 de enero del 2014**, incluyendo las actividades de cierre y post-cierre. Por tanto, a la fecha de la Supervisión Regular 2014 (16 y 17 de abril del 2014), Ares debió haber culminado con las actividades de cierre de los componentes en su totalidad, de acuerdo a las especificaciones del EIASd Jasperoide.

b) Compromiso ambiental dispuesto en el EIASd Jasperoide

23. En el EIASd Jasperoide¹⁵ se establece que el cierre de plataformas se realizará mediante la configuración del relieve natural, perfilando la superficie y realizando la revegetación con especies de flores nativas:

"Capítulo VIII

MEDIDAS DE CIERRE Y POSTCIERRE

(...)

8.3 Medidas de cierre de los componentes de la exploración

(...)

8.3.1 Cierre de componentes de exploración

a. Cierre de plataformas

Todas las plataformas de perforación serán cerradas de acuerdo con los siguientes principios:

- Desmontaje de las instalaciones de perforación y retiro de las mismas
- Limpieza de suelos
- Restauración de la configuración de relieve natural rellenado con el material extraído en los cortes del terreno y perfilando la superficie.
- Recubrimiento de la superficie con suelo del lugar y de ser el caso revegetación con especies de floras nativas".

24. En el Informe N° 436-2012/MEM-AAM/JCV/WAL/BRLH/ADB/CSE/LRM que forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 135-2012-MEM/AAM que aprueba el EIASd Jasperoide¹⁶, se indica que para el cierre de plataformas se utilizará vegetación natural:

¹⁴ Página 257 del Informe N° 093-2014-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 5 del Expediente.

¹⁵ Página 224 del Informe N° 093-2014-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 5 del Expediente.

¹⁶ Página 196 del Informe N° 093-2014-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 5 del Expediente



**"3.6 MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE****(...)****Observación N° 57.** El titular deberá presentar esquemas de cierre de plataformas y de ser el caso de vías de acceso**Respuesta**

De acuerdo a lo solicitado el titular indica que utilizará vegetación natural en las vías de acceso y plataformas

ABSUELTA

25. A mayor abundamiento, para levantar la observación antes detallada, Ares presentó la siguiente información¹⁷:

"Observación N° 57.- el titular deberá presentar esquemas de cierre de plataformas y de ser el caso de vías de acceso.**Respuesta 57**

El cierre de las plataformas de perforación consistirá en escarificar o aflojar el terreno compactado a fin de que éste sea preparado para su nivelación y posterior revegetación. Una vez realizado el escarificado de la zona de las plataformas de perforación se procederá al sellado del hoyo dejado por el taladro de perforación por un tapón de concreto en forma de cono colocado a 0.3 m de la superficie y que tendrá como altura 0.5 m. Para la parte superior del tapón se colocará un relleno de 0.3 m de material extraído en la construcción que fue almacenado en las proximidades de las respectivas plataformas de exploración durante la etapa de conformación de éstas.

Colocado el tapón de concreto y rellenada la superficie del sondaje se procederá a la conformación del suelo del total de la plataforma con el material almacenado al lado de ésta. Es decir se devolverá al lugar el mismo material extraído. El perfilado del suelo de la plataforma obedecerá a los patrones visuales respectivos para cada lugar y tendrá como mínimo una pendiente de 2.5H:1V lo que permitirá asegurar su estabilidad física permitiendo la escorrentía del agua de lluvia y que al momento de revegetar, las plantas se fijen al suelo y establezcan aún más al área.

En la figura 57.1 se presenta el esquema de cierre de plataformas

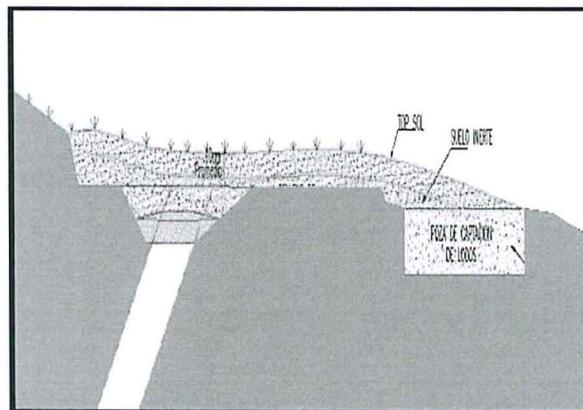


Figura 57.1: Esquema gráfico del cierre de plataformas de exploración minera

26. De acuerdo a lo expuesto, Ares se comprometió a realizar el cierre de las plataformas de perforación rellenándolas con material extraído en los cortes del terreno y perfilando la superficie, con la finalidad de recuperar la forma del terreno original.





Asimismo, debía realizar la revegetación con especies de la flora nativa en las plataformas.

c) Análisis del hecho imputado

27. Durante la Supervisión Regular 2014 en las instalaciones del Proyecto de Exploración Minera "Jaseroide" la Supervisora detectó que la plataforma de perforación JADD12-02 no se encontraba perfilada¹⁸:

"HALLAZGO:

En la plataforma de perforación identificada como JADD12-02 ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N 8 433 837 E 187 381 se verificó que la plataforma no se encuentra perfilada de acuerdo a la topografía del terreno. Asimismo, se observó que las aguas de escorrentías ingresan a la superficie de dicha plataforma formando charcos".

28. Para acreditar lo antes indicado, se presenta en el Informe de Supervisión las Fotografías N° 3, 4, 5 y 6, en las cuales se observa que la plataforma de perforación P-17 con código JADD12-02 no se encuentra perfilada ni revegetada¹⁹:



Fotografía N° 3: Plataforma de perforación JADD12-02 cerrada sin perfilar y revegetada parcialmente, obsérvese que las aguas de escorrentías ingresan a la superficie de dicha plataforma formando charcos

¹⁸ Página 67 del Informe N° 093-2014-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 5 del Expediente.

¹⁹ Páginas 87 al 89 del Informe N° 093-2014-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 5 del Expediente.

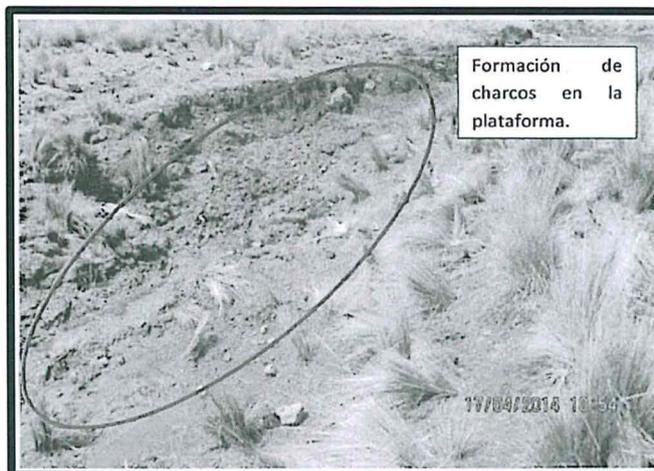




Fotografía N° 4: Plataforma de perforación JADD12-02 cerrada sin perfilar y revegetada parcialmente, obsérvese que las aguas de escorrentías ingresan a la superficie de dicha plataforma formando charcos.



Fotografía N° 5: Plataforma de perforación JADD12-02 cerrada sin perfilar y revegetada parcialmente.





Fotografía N° 6: Plataforma de perforación JADD12-02 cerrada sin perfilar y revegetada parcialmente, obsérvese que las aguas de escorrentías ingresan a la superficie de dicha plataforma formando charcos

29. En ese orden de ideas, Ares no habría realizado el cierre de la plataforma de perforación P-17 con código JADD12-02 del Proyecto de Exploración Minera "Jaseroide", dado que esta se encuentra sin perfilar y sin revegetar parcialmente.
30. Cabe indicar que Ares no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, en atención al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG²⁰, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las actuaciones probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.
31. De esta forma, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se ha acreditado que Ares no realizó el cierre de la plataforma de perforación JADD12-02 conforme a lo establecido en el EIASd Jaseroide, debido a que esta no se encontraba perfilada ni revegetada en una parte, generándose la formación de charcos.
32. Por otro lado, en su escrito de levantamiento de hallazgo Ares manifestó que efectuó el cierre ambiental de la plataforma de perforación JADD12-02 mediante la nivelación del terreno con tierra agrícola, la fertilización del suelo con estiércol ovino de la zona y con la siembra de esquejes de ichu con una densidad aproximada de nueve (9) esquejes por metro cuadrado, retornando el terreno a sus condiciones iniciales²¹.
33. Al respecto, de acuerdo con el Artículo 5° del Tuo RPAS del OEFA²², las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen de responsabilidad al administrado. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
34. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Ares no cumplió con realizar el perfilado y revegetación de la

²⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

²¹ Folios 7 al 9 del Expediente.

²² Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."





plataforma de perforación P-17 con código JADD12-02, de acuerdo a lo establecido en el EIASd Jasperoide para el cierre de este componente. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, la cual es pasible de sanción conforme a lo dispuesto en el Numeral 3.2.1.1 del Ítem 3.2 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD. En consecuencia, corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Ares en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

35. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Ares, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
36. Mediante escrito de levantamiento de hallazgo, esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2014, Ares señaló que la plataforma de perforación con código JADD12-02 fue cerrada a través de la nivelación del terreno agrícola, la fertilización del suelo con estiércol ovino de la zona y la siembra de esquejes de ichu con una densidad aproximada de nueve (9) esquejes por metro cuadro, retornando el terreno a sus condiciones iniciales. Para tales efectos, Ares presentó las siguientes fotografías:





Foto N° 2: Nivelación de terreno con tierra agrícola



Foto N° 3: Revegetación con esquejes de ichu

37. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por Ares en su escrito de levantamiento del hallazgo, si bien este alega haber realizado la nivelación y revegetación de la plataforma, no ha adjuntado los medios probatorios que generan certeza sobre la subsanación del hallazgo como, por ejemplo, fotografías con el GPS donde se pueda identificar que las coordenadas correspondan a la ubicación de la plataforma materia de análisis y con fecha actual.
38. En este sentido, considerando los potenciales impactos ambientales que se pueden generar por la erosión hídrica dado el empozamiento de agua de escorrentía superficial en la superficie disturbada como consecuencia de la falta de perfilado y revegetación de la plataforma de perforación P-17 con código JADD12-02, la Dirección de Fiscalización considera que esta deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó el cierre de la plataforma de perforación P-17 con el código JADD12-02, mediante el perfilado del terreno acorde con la topografía del lugar y revegetación incumpliendo con el EIASd Jasperoide.	Acreditar el cierre definitivo de la plataforma de perforación P-17 identificada con el código JADD12-02, que incluya las actividades de perfilado y revegetación de la superficie disturbada.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que contenga las actividades realizadas para el cierre definitivo de la plataforma de perforación P-17 identificada con el código JADD12-02, adjuntando





			fotografías actuales del área de la plataforma cerrada, debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
--	--	--	--

39. Dicha medida tiene por finalidad que el administrado acredite fehacientemente la estabilización física de la superficie para reducir o eliminar la erosión e integrar dicha superficie nuevamente al pasaje original, de tal manera que Ares cumpla con la normativa ambiental.
40. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Ares para ejecutar la obligación ordenada²³.
41. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que Tipifica la Infracción Administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero no ha realizado el cierre de la plataforma de perforación P-17 con el código JADD12-02, mediante el perfilado del terreno acorde con la topografía del lugar y	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.1 del Ítem 3.2 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

²³ De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirá la recopilación de información actual con respecto al cierre definitivo de la plataforma P-17 (JADD12-02), con una duración estimada de quince (15) días hábiles.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 753-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1125-2015-OEFA/DFSAI/PAS

	revegetación incumpliendo con el EIASd Jasperoide	
--	---	--

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Minera Ares S.A.C., en calidad de medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó el cierre de la plataforma de perforación P-17 con el código JADD12-02, mediante el perfilado del terreno acorde con la topografía del lugar y revegetación incumpliendo con el EIASd Jasperoide.	Acreditar el cierre definitivo de la plataforma de perforación P-17 identificada con el código JADD12-02, que incluya las actividades de perfilado y revegetación de la superficie disturbada.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga las actividades realizadas para el cierre definitivo de la plataforma de perforación P-17 identificada con el código JADD12-02, adjuntando fotografías actuales del área de la plataforma cerrada, debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.



Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificados en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 753-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1125-2015-OEFA/DFSAI/PAS

presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

pct

